



Tribunal Electoral del  
Estado de Michoacán

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
6 DE ENERO DE 2015  
ACTA NO. TEEM-SGA-002/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veinte horas, del día seis de enero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de malleto)** Buenas noches tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaría General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente, señores Magistrados a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Presente.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Presente.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Presente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Presente.-----

Señor Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Secretaria General, favor de someter a consideración del Pleno, la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Señores Magistrados, se somete a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión.-----

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Propuesta y, en su caso, designación de la Licenciada Selene Lizbeth González Medina, como Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.*
4. *Toma de protesta, en su caso, de la Licenciada Selene Lizbeth González Medina.*
5. *Proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-050/2014 y TEEM-RAP-051/2014, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, respectivamente, y aprobación en su caso.*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-046/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
7. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-007/2014, promovido por Claudia Serna Gómez, y aprobación en su caso.
8. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-048/2014, promovido por el Partido Encuentro Social en Michoacán, y aprobación en su caso.
9. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-049/2014, promovido por Juan Fabián Juárez y otros, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Secretaria General de Acuerdos. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad.-----

Licenciada Olgúin Pérez continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrado Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde a la propuesta y, en su caso, designación de la Licenciada Selene Lizbeth González Medina, como Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señores Magistrados a su consideración la propuesta, alguna intervención. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome su votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si están de acuerdo con la propuesta presentada por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor de la propuesta ----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor de la propuesta.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Con la propuesta.----

**MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.-** Es mi propuesta.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor de la propuesta.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, se designa a la Licenciada Selene Lizbeth González Medina, como Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quien en todo momento deberá conducirse con estricto apego y cumpliendo con la legalidad, honestidad, honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y lealtad.

institucional, en el ejercicio de las atribuciones que como Secretaria Instructora y Proyectista le confiere expresa y tácitamente la normativa de la materia.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.- - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El cuarto punto del orden del día corresponde a la toma de protesta, en su caso, de la Licenciada Selene Lizbeth González Medina, como Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Se solicita atentamente a la Licenciada Selene Lizbeth González Medina pase al frente para que rinda protesta de ley.- - - - -

¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretaria Instructora y Proyectista, que se le ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral?- - - - -

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Sí protesto.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demande.- - - - -

Muchas felicidades, por favor tome asiento. Licenciada Olguín Pérez, continúe con el orden del día.- - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrado Presidente. El quinto punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-050/2014 y TEEM-RAP-051/2014, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, respectivamente, y aprobación en su caso. - - - - -

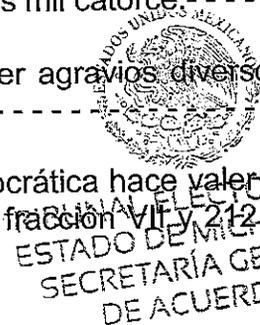
**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Secretario Everardo Tovar Valdez sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.- - - - -

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.- - - - -

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-050/2014 y TEEM-RAP-051/2014, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra del acuerdo CG-48/2014, emitido por el Concejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se reglamentaron disposiciones del Código Electoral en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.- - - - -

En contra del citado acuerdo, los actores hacen valer agravios diversos por lo que se propone analizarlos de manera separada.- - - - -

Bajo este contexto, el Partido de la Revolución Democrática hace valer un único agravio, relativo a la aplicación de los artículos 210, fracción VII y 212, fracción



II, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, en el acuerdo CG-48/2014, los que tacha de inconstitucionales por las siguientes razones:-----

a) El Congreso del Estado de Michoacán no estaba facultado para disponer que en la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como en la distribución del financiamiento público, no serán tomados en cuenta los votos que se marque dos o más emblemas de los partidos coaligados en candidatura común.-----

b) Limitan los derechos del ciudadano, afecta a los partidos y resta valor al voto ciudadano.-----

c) Atenta contra el principio de certeza y congruencia, al desconocer un acuerdo de voluntades entre partidos, al establecer una nulidad parcial a los votos no prevista en el sistema electoral.-----

Los señalamientos identificados con los incisos a), b) y c), se propone declararlos infundados en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61 y 71, ya se había pronunciado sobre la validez de los citados artículos, por lo que en base a dichos argumentos se desestimaron los agravios sustentados por el actor en esta instancia.-----

Se identifica un motivo de disenso adicional, en cuanto a que existe una antinomia entre los artículos señalados en relación a disposiciones constitucionales expresas, mismas que además, a su decir, atentan en contra de sus principios y valores, en el proyecto igualmente se propone declararlo infundado ya que a criterio de la ponencia, no existe antinomia entre los artículos impugnados y preceptos constitucionales, porque se refiere a preceptos que contienen cuestiones diversas a las que señala en su agravio; y en cuanto a las contradicciones respecto de preceptos legales, de su análisis no se desprende contradicción, además de que el actor no refiere mayores argumentos y se refiere a artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que aplican para las elecciones del orden federal.-----

Ahora, en cuanto a los agravios señalados por el Partido del Trabajo, el referente a que el Concejo General del Instituto Electoral de Michoacán al reglamentar el artículo 152 del Código Electoral del Estado invade las funciones legislativas que le corresponden al Poder Legislativo Estatal. El agravio se propone declararlo infundado, ya que de disposiciones constitucionales y legales se desprende la facultad del Congreso del Estado para legislar sobre figuras jurídicas sobre participación de los partidos políticos.-----

Respecto a que en el considerando séptimo del acuerdo impugnado no se establece ninguna indicación respecto de los votos a los que el ciudadano marca mínimamente a dos partidos con candidatura común, se propone declararlo inoperante, ya que el actor se limita a señalar los artículos referidos en el citado considerando, y manifestar que no existe indicación sobre los votos en que se marca mínimamente a dos o más partidos, pero sin precisar porque tal situación le genera un perjuicio.-----

Sobre el agravio en el que se indica que en el considerando noveno no se aportan elementos jurídicos irrefutables que funden y motiven el derecho de expresar lineamientos que no contiene el artículo 152 del Código Electoral del Estado, se propone declararlo infundado al estar debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado, considerando que el cumplimiento de dichos

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

requisitos, en el presente caso corresponden a los de un acto de carácter abstracto.- -----

Respecto a que del análisis del artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos no se desprende ningún indicio sobre la manera de tomar la votación en candidaturas comunes, ya que sólo faculta la implementación de otras figuras de participación, se propone calificar el agravio como infundado en una parte e inoperante en otra; infundado en cuanto a que, como ya se dijo, de preceptos constitucionales y legales, se advierte que el Congreso del Estado tiene la facultad para legislar respecto de candidaturas comunes, e inoperante, en cuanto a lo manifestado en el sentido de que no existe ningún indicio sobre la manera de tomar la votación de las candidaturas comunes, la inoperancia radica en que el citado precepto legal se constriñe a señalar la facultad de establecer otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, sin que en el mismo se tenga que justificar la manera en que se debe de considerar la votación a favor de las candidaturas comunes.- -----

Finalmente, en cuanto a que por analogía se deben considerar los criterios que se sustentaron en las acciones de inconstitucionalidad, donde se invalidó porciones normativas del artículo 87, numeral 13, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 145, párrafo 12 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los criterios que se plantean respecto de las coaliciones, el agravio se propone declararlo infundado, ya que los criterios que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22, 26, 28 y 30 y 42/2014 y sus acumuladas 55, 61 y 71 todas de 2014, corresponden a artículos que regulan las coaliciones, no a las candidaturas comunes; destacando que al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha resuelto en diversos precedentes, que se trata de figuras jurídicas diferentes, por lo que no se pueden aplicar por analogía los criterios sustentados en una u otra.-

Por las razones anteriores y estimarse que son infundados e inoperantes los agravios planteados por los partidos actores es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.- -----

Es la cuenta señores Magistrados.- -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Licenciado Tovar Valdez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, favor de tomar su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente, señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-050/2014 y TEEM-RAP-051/2014, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, respectivamente.- -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Es propuesta de mi ponencia. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Con la propuesta -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Con el proyecto. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con el proyecto. -----

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS 5

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor del proyecto.- -----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 50 y 51 de 2014, este Pleno resuelve:- -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-051/2014 al diverso TEEM-RAP-050/2014, por ser éste el presentado en el primer término.- -

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG-48/2014, emitido por el Concejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se reglamentaron disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce.- -----

Secretaria General de Acuerdos continúe por favor con la sesión.- -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrado Presidente. El sexto punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-046/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.- -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.- - - -

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.- -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-46/2014, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el oficio IEM-UF/187/2014, a través del cual la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, da respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora instituto político actor.- -----

Al respecto, el partido accionante se duele de una indebida fundamentación y motivación en la negativa vertida por la autoridad responsable, destacado una agresión a su derecho humano de acceso a la información por las razones siguientes:- -----

1º Porque con la negativa de otorgar las copias solicitadas, la autoridad responsable viola el interés público en general, al tratarse de documentación que es de interés público.- -----

2º Porque se viola el derecho humano de acceso a la información que en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas; y,- -----

3º Porque con dicha negativa refiere que existe un ocultamiento de información que la ley no establece como reservada.- -----

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS 6

Lo anterior, en el proyecto sometido a su consideración se propone calificarlo infundado.- - - - -

En principio, se delimita la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información, la cual puede entenderse como la imperiosa obligación de cualquier autoridad de publicitar todos sus actos con las únicas limitantes que el propio marco constitucional establece, por lo cual si bien dicho derecho lleva implícito el principio de máxima publicidad en el estado democrático, también se puntualiza que el mismo no es absoluto.- - - - -

Y es que a su vez, se destacan los criterios por los cuales la información puede limitarse, y que son a saber: en tratándose de información confidencial y el de información reservada; encontrándose en ese sentido, la información solicitada por el actor consistente en copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo oficioso número IEM-P.A.O-CAPYF-17/2013, bajo el catálogo de reservada, acorde al artículo 33, fracciones IV y VII del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.- - - - -

En ese sentido, que al no ser parte dicho instituto político de ese procedimiento, o en su caso, que la misma resultara ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones dentro del Instituto Electoral de Michoacán, que resulte dable sostener la reserva de la misma; además, por lo que ve a los motivo de disenso que sostuvieron el instituto político actor, se destaca:- - - - -

Por lo que ve a la violación de un interés público y que con ello se transgrede su derecho que constituye un elemento fundamental en los procesos electorales, que ello no es posible en el caso que nos ocupa, en virtud de que la información solicitada no puede incidir en la marcha del proceso electoral en curso, pues al respecto la misma ni siquiera es materia del actual proceso electoral; además de que a ese respecto el instituto político actor ni siquiera señaló las razones por las que consideró que se violaba el interés público en general.- - - - -

Y en cuanto a que con la negativa de entregarle la información solicitada existe un ocultamiento de información que la ley no establece como reservada, como ya se indicó, es del todo infundado, pues como se destaca en el proyecto sometido a su consideración, la misma se encuentra dentro del catálogo de información reservada tanto en la normativa como en el dictamen emitido el siete de julio de dos mil catorce por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, así como en el acuerdo de treinta de octubre del mismo año, emitido por la Comisión de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán, pues se trata de un procedimiento que se encuentra en etapa de investigación y que no cuenta con sentencia o resolución que haya causado estado.- - - - -

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el instituto político actor invoca a fin de sostener su pretensión, el precedente judicial relativo al recurso de apelación número TEEM-RAP-045/2011, resuelto por este Tribunal Electoral en sesión de veintitrés de noviembre del dos mil once, aduciendo que ahí se resolvió una petición similar; sin embargo, lo anterior se desestima en virtud de que contrario a su argumento, dicho precedente no trata el mismo supuesto que ahora nos ocupa, sino uno diverso en el que la información solicitada ni siquiera estaba en catálogo de reserva.- - - - -

En tales condiciones y al ser infundada la esencia del agravio que nos ocupa, se propone confirmar el oficio impugnado.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL 7  
DE ACUERDOS

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome su votación.- - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-046/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con el proyecto.- - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Es nuestra consulta.- - - - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Con el proyecto.- - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con las consideraciones del proyecto.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con el proyecto.- - - - -

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el proyecto de sentencia del recurso de apelación 46 de 2014, este Pleno resuelve:- - - - -

ÚNICO. Se confirma la determinación contenida en el oficio número IEM-UF/187/2014, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el once de diciembre de dos mil catorce.- - - - -

Licenciada Olguín Pérez continúe por favor con la sesión.- - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrado Presidente. El séptimo punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-007/2014, promovido por Claudia Serna Gómez, y aprobación en su caso.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Secretario Eulalio Higuera Velázquez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.- - - - -

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Acatando su instrucción señor Magistrado Presidente y con la autorización del Pleno de este Tribunal.- - - - -

Doy cuenta con el proyecto de resolución propuesto por la ponencia del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-007/2014, promovido por la ciudadana Claudia Serna Gómez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Michoacán, por la que declaró

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

improcedente la queja presentada por la actora, en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza.- - - - -

Entre los motivos de disenso expresados por la actora, se encuentra el de falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, alegaciones que la ponencia propone que se declaren sustancialmente fundados, porque la ponencia identifica que en el acto impugnado no se realizó un análisis íntegro de los puntos que integran la litis, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, máxime que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, aspectos a lo que el órgano partidario responsable estaba obligado a cumplir en su determinación; de ahí que la ponencia propone que se conceda la razón a la actora, en el sentido de que el acuerdo que impugna no cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación que conforme a derecho debe ser. - - - - -

Por otra parte, la Ponencia identifica que la actora alega que no le fueron analizadas las pruebas que ofreció en su queja intrapartidaria, consistentes en una carta dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, a través de una red social por medio del internet; así como diversas notas periodísticas a través de internet, de diversos medios de comunicación de circulación tanto local como nacional, situación que se propone sea declarada como ilegal, ya que el órgano intrapartidario responsable, inadvirtió que en el caso, la ciudadana y militante Claudia Serna Gómez, precisó en qué hizo consistir su queja, debido a que indicó los hechos denunciados, señalando la materia de la cuestión jurídicamente planteada, de la que se denota la causa de pedir, además de que aportó las pruebas, con las que le señaló que presumiblemente acreditaban la infracción denunciada; aspectos que no consideró el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.- - - - -

Una incongruencia más que se alega en el presente medio de impugnación, consiste en que la responsable consideró inadecuadamente la litis que debía atender en esa instancia, violando una regla fundamental que se debe cumplir en toda determinación, consistente en la congruencia que debe guardar lo pedido con lo resuelto; al respecto, del análisis que la ponencia realizó, se llegó a la conclusión de que el órgano partidario responsable ni siquiera hizo pronunciamiento alguno respecto a que, precisamente, la litis en esa instancia radicaba en determinar la procedencia o no, de solicitar el inicio del procedimiento de sanción a la instancia correspondiente, en contra del militante Marko Antonio Cortés Mendoza.- - - - -

Entonces, la propuesta que se somete a su consideración, consiste en considerar que el órgano partidario responsable pasó por alto que en la especie, la materia de análisis consistía en determinar si los hechos expuestos al conocimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, junto con las probanzas hechas llegar en la denuncia, no fueron valoradas ni desestimadas, para el efecto de imponer la sanción correspondiente al denunciado o, en su caso, solicitar el inicio de procedimiento de sanción referido en su normatividad interna al órgano intrapartidario correspondiente.- - - - -

Con la propuesta que hace la ponencia, se alcanza la pretensión de que sea revocada la determinación del Comité Directivo Estatal de su partido en Michoacán, por lo que se propone no entrar al estudio del resto de los agravios identificados en la demanda, pues a nada práctico conduciría porque no variaría el sentido de la resolución ni los efectos que se proponen.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS<sup>9</sup>

En consecuencia de todo lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, conforme a su normatividad interna, emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que con plenitud de atribuciones analice los hechos expuestos por la denunciante Claudia Serna Gómez, valorando las pruebas ofrecidas por la misma; determine si se acreditan o no las probables infracciones a la normatividad interna del partido político que fueron denunciadas; en su caso, determine la presunta responsabilidad del denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza en la comisión de las conductas denunciadas, ordenando la realización de todas y cada una de las medidas necesarias para que conforme a la normatividad interna del partido político, se cumplan las formalidades legales y procedimentales pertinentes.-----

Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome su votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-007/2014, promovido por Claudia Serna Gómez.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Estoy con la propuesta del proyecto porque efectivamente, como se destaca en el mismo no se precisó, no fundó ni motivó, porque declaraba improcedente la queja, máxime que la fundamentación y motivación son principios que están recogidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y que todo acto de autoridad debe de cumplir, entendiéndose esto pues, en concreto, la fundamentación como los preceptos legales aplicables al caso y la motivación las razones jurídicas que tenga para tomar esa decisión lo cual debe de estar en concordancia.-----

De igual forma también es de trascendencia lo que señala el Secretario en la cuenta, que no analizó las pruebas que arrimó la quejosa, lo cual obviamente tiene que dar las razones jurídicas por las cuáles las toma en cuenta o bien porque no tienen este valor probatorio para los efectos pretendidos por la quejosa, por ese motivo estoy con el proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es mi propuesta.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 07 de 2014, este Pleno resuelve:--

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, respecto a la queja presentada por Claudia Serna Gómez en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, para los efectos que se precisan en el considerando octavo de esta sentencia.-----

Secretaria General de Acuerdos continúe por favor con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Magistrado Presidente. Señores Magistrados, el octavo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-048/2014, promovido por el Partido Encuentro Social en Michoacán, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Secretaria Lizbeth Díaz Mercado sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado Ponente Alejandro Rodríguez Santoyo, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-048/2014, interpuesto por el Partido Encuentro Social, en contra del oficio número IEM-P-953/2014, de fecha veinticuatro de noviembre del año pasado, firmado por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da respuesta a las peticiones de fechas treinta y treinta y uno, de octubre del año dos mil catorce, formuladas por el partido apelante.-----

El recurrente se duele de los agravios siguientes:-----

Que la contestación de la petición se realizó por autoridad diversa a la que se instó, al estimar que la petición fue enderezada con el fin de que el Concejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se pronunciara sobre la misma, sin embargo, la contestación la realizó el Consejero Presidente de ese instituto.---

También, se duele de la falta de fundamentación y motivación, así como de la inconstitucionalidad del acuerdo emitido al considerar que la determinación de la autoridad responsable es carente de los preceptos constitucionales y legales aplicables al nuevo régimen nacional de los partidos políticos.-----

El recurrente también aduce un indebido cálculo de la prerrogativa otorgada al instituto político, en el "Proyecto de ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014" y el "Calendario de ministraciones de prerrogativas que se otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral ordinario 2014-2015".-----

Finalmente, se duele de la omisión de modificar el acuerdo solicitado, dado que, en su concepto, la autoridad se encontraba facultada para "enmedar los errores evidentes que haya cometido en el ejercicio de sus atribuciones".-----

Esta ponencia, advierte que el recurso se interpuso de forma extemporánea, porque el acto impugnado, le fue notificado al recurrente el día veinticuatro de noviembre del año pasado, y el escrito mediante el cual lo impugnó fue presentado hasta el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, lo cual excede el término de cuatro días, previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia

  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.-----

En tales condiciones es que se propone sobreseer el Recurso de Apelación hecho valer.-----

Es cuanto señor Presidente y señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Licenciada Díaz Mercado. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria por favor tome su votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor Presidente, señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto sentencia del recurso de apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-048/2014, promovido por el Partido Encuentro Social en Michoacán.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Es mi proyecto.-----

**MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.-** Estoy con el proyecto, pues como bien se destaca en el mismo, se hace un análisis que es el que nos da la pauta para determinar que se da la causal de sobreseimiento que se analiza en el mismo, es el hecho de que en días pasados este Pleno se pronunció en el RAP-44/2014, promovido por la misma quejosa en el cual, ella alegaba como argumento central la falta de respuesta a un escrito, es decir, el derecho de petición que consagra el artículo 8º constitucional, resolución que fue impugnada y nuestra superioridad determinó reencauzar ese asunto a un RAP por dos cuestiones:-----

La primera, estimó que aún y cuando aquí se había analizado el derecho de petición y se había considerado que se le había dado respuesta y que no se le violaba el contenido en el 8º constitucional, determinó que se reencauzara pero que este Tribunal resolviera conforme a derecho, entonces partiendo desde ese punto no nos fijó ninguna directriz, por consecuencia, nos dejó plenitud de jurisdicción y eso es lo que nos abrió las puertas para analizar esta causal de sobreseimiento como bien se plasma en el proyecto, por ese motivo estoy con el sentido.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con el proyecto.-----

Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el proyecto de sentencia del recurso de apelación 48 de 2014, este Pleno resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma el contenido del oficio IEM-P-953/2014 emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Licenciada Olguín continúe por favor con la sesión.- - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Magistrado Presidente. El noveno punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-049/2014, promovido por Juan Fabián Juárez y otros, y aprobación en su caso.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Magistrado Omero Valdovinos Mercado, agradeceré a usted, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a su cargo.- - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Doy cuenta con el recurso de apelación que acaba de mencionar la Secretaria General, promovido por Juan Fabián Juárez, Antonio Teandón Ambrosio, Jorge Ambrosio Durán, Imelda Sánchez Tomas y María Elena Apolinar Teandón, en contra del acuerdo SG-46/2014 de quince de diciembre del año próximo pasado, dictado por el Concejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que recayó a la petición que realizaron en calidad de residentes de la comunidad indígena de Cherán Michoacán, a través de la que, en esencia, solicitaron:- - - - -

Primero. Que la elección constitucional, a realizarse en el Estado de Michoacán, el próximo siete de junio de dos mil quince, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, para renovar titular del Poder Ejecutivo Local, integrantes del Poder Legislativo y del Ayuntamiento del Municipio de Cherán, se realizara mediante elecciones libres, mediante urnas que aseguraran el secreto del sufragio y que se alejaran situaciones y condiciones de coacción, inhibición y presión, así como el padecimiento de privaciones ilegales de la libertad o retenciones arbitrarias.- -

Dos. Solicitaron el respeto a sus Derechos Humanos y cumplimiento al ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votados, mediante el voto libre y secreto, a través de la postulación de candidaturas por medio de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes.- - - - -

Tres. Que el Instituto Electoral de Michoacán, convoque a una consulta para que los habitantes del municipio de Cherán, ejerzan su derecho a decidir si continúan con un Gobierno de usos y costumbre o si en el referido municipio se llevan a cabo en el 2015, elecciones bajo el sistema de partidos políticos. Al respecto, la autoridad responsable en el auto combatido determinó, en esencia, que no era procedente la solicitud planteada en virtud de que la comunidad indígena de Cherán Michoacán, tiene reconocido constitucionalmente y en diversos Tratados Internacionales a saber, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajos sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, su derecho humano a la libre determinación bajo su propio sistema normativo.- - - - -

Así se resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9167/11, así como en la controversia constitucional 32/2014, destacó la responsable. También sostuvo que en cumplimiento al juicio citado, el Congreso del Estado de Michoacán, publicó los decretos 442 y 443 ambos del treinta de diciembre de dos mil catorce, en los que en el primero estableció como fecha para que la comunidad celebrara sus elecciones por el sistema de usos y costumbres, el domingo veintidós de enero de dos mil doce; y en el segundo, se designó el Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, al que se le otorgaron las atribuciones, facultades y obligaciones establecidas por la Constitución Federal, Constitución Estatal, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Orgánica Municipal, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de las demás legislación aplicables para los Ayuntamientos.-

Por ello, concluyo, el Instituto responsable en el acuerdo que no podía apartarse de los reconocimientos hechos por el Máximo Tribunal del país en materia electoral y concluyó que no era procedente la petición solicitada, la propuesta del proyecto que pongo a consideración de mis compañeros es que la solicitud formulada por los aquí apelantes, en cuanto habitantes e integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, deben realizarla a través del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, órgano máximo de representación de la citada comunidad, mediante la realización de un procedimiento que sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en consideración los métodos tradicionales de la comunidad indígena aludida, para la toma de decisiones de acuerdo a su forma de auto-gobierno de usos y costumbres para que aquél, a su vez, la realice de una forma previa, informada, libre, de buena fe y adecuada a través de las instituciones representativas indígenas, que privilegian la voluntad de la mayoría.- - - - -

En base a ello, propongo que se declare infundados los agravios expuestos por los apelantes y como consecuencia confirmar, el acuerdo que aquí se impugna. Es todo.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas Gracias Magistrado Valdovinos Mercado, señores Magistrado a su consideración el proyecto de sentencia, alguien desea hacer el uso de la palabra, Magistrado Ignacio Hurtado, tiene la palabra.- - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados, muy brevemente para fijar la postura de la ponencia a mi cargo, en relación con el asunto que nos somete a consideración el Magistrado Omero, en relación con el TEEM-RAP-049/2014. En esencia podríamos decir que estamos de acuerdo con el proyecto, sin embargo, disentimos de él en dos aspectos, principalmente en dos aspectos fundamentales, lo cual para efectos prácticos nos haría ir en contra de la postura que nos presenta.- - - - -

Más concretamente, coincidimos en que tendría que ser el Concejo Mayor de la Comunidad de Cherán quien tendría que tomar la determinación e implementar los aspectos relacionados con la petición de consulta que se está haciendo, sin embargo, insisto, creo que tenemos que ir un poquito más allá.- - - - -

Sin duda, lo primero que tenemos que tener presente, es que y eso creo que ha sido una de las principales particularidades del asunto Cherán, es el hecho de que puso sobre la mesa el derecho a la libre autodeterminación, tal vez con una dimensión incluso distinta al simple hecho de los usos y costumbres, yo creo que se pone o se ubica más allá, digo bueno van de la mano evidentemente, pero principalmente creo que el principal aporte de ese asunto es el tema de la libre autodeterminación.- - - - -

Lo cual, evidentemente, no sería incompatible si es que en algún momento la propia comunidad decidiera transitar a un esquema distinto, no creo que haya casos paradigmáticos muy claros en algunas otras entidades, con una tradición mucho más avanzada que la nuestra, como el caso Oaxaca, donde incluso comunidades han ido y han venido de un régimen a otro y eso no le resta su calidad de comunidad indígena, mucho menos pone entre dicho su libertad de autodeterminación, sin duda como decía la materia indígena, en el ámbito

electoral, trae ya una tradición y una evolución constante desde aquel famoso caso de Tlacoyolit, en el año noventa y nueve.-----

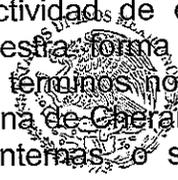
En Michoacán, nuestro contacto más reciente y el más paradigmático, sin duda, es el caso Cherán, aunque bueno también por ahí hubo antes de Cherán, un JDC, por allá por Zinapécuaro, en donde se le reconoció el derecho de usos y costumbres a una comunidad perteneciente a ese Municipio.-----

Y en ese contexto, ya ha habido varios asuntos, uno de ellos que también, en algún momento creo que también tendría que ser estudiado aquí, es el de Santiago Yaveo, donde una minoría dentro, perteneciente a la propia comunidad indígena, en algún momento fue excluida del tema de usos y costumbres y la Sala Superior le reconoció derechos, eran unas rancherías que existían dentro de la propia comunidad.-----

Ha habido otro tipo de figuras importantes que han venido, insisto, evolucionando el tema probatorio, el tema de la legitimación, que se han tenido que ir flexibilizando, lo que en varios momentos han dicho los propios Magistrados de la Sala Superior, el gran reto en materia indígena, ha sido, el ir conciliando y el ir logrando por la vía judicial el que las dos cosmovisiones, logren encontrarse; por un lado, reconocer y evidentemente proteger la cosmovisión indígena pero al mismo tiempo también, respetar y garantizar la cosmovisión occidental del propio derecho occidental.-----

En ese contexto, incluso, creo que en el proyecto en algún momento se habla del escrito del tercero interesado del PRI, no sé, sería cuestión también de valorarlo, si ese escrito más que allá que desestimarlo incluso, haciendo referencia a estas nuevas figuras interesantes en la materia, pues hasta pudiera ser estudiado a través de esta llamada figura del *amigus curia*, que también ya está reconocida en algunas jurisprudencias del propio tribunal. ¿Cuál es el punto de partida? Yo creo que aquí también hay que entender, y no me voy a extender mucho en esto, hay un reconocimiento al derecho, yo creo que ese es evidente es decir, por un lado el acuerdo impugnado-yo aquí había tomado algunas notas, no me extendiendo-, pero creo que el acuerdo impugnado es muy claro, en respetar el derecho a la libre autodeterminación, lo reconoce claramente en varios momentos, el derecho a la libre autodeterminación, machaca sobre de ese tema, utiliza precedentes, antecedentes y creo que está muy claro ese tema, se toma como base lo que dijo evidentemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la necesidad de consultar, aunque aquí hay un matiz que hay que tomar en cuenta, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta debía de provenir de un ente externo a la propia comunidad, es decir, lo que se reprocha es que el Congreso del Estado no consultó a la comunidad sobre la aplicación o sobre la validez de alguna norma o de alguna aprobación. -

En este caso, lo que estamos planteando es una consulta que proviene del interior de la propia comunidad, entonces ahí habría que matizar un poco la aplicación del propio criterio, que digo, sin embargo, creo que es bastante válido. Los mismos terceros, es decir, quienes acuden a esta comunidad enlace que se integra o que deriva de las autoridades, también en algún momento reconocen, hay un párrafo en su escrito donde ellos dicen "el razonamiento, pues el asunto en disputa, en litigio corresponde nada más a una cuestión ligada fundamentalmente a la libre determinación, que es al interior de la comunidad donde se debe de decidir cómo ejerceremos en tanto colectividad de ese derecho y por tanto qué sistema hemos de adoptar en nuestra forma de elección", esto redundando en que realizar una consulta en estos términos no es prerrogativa del instituto sino de la comunidad y municipio indígena de Cherán, y por lo tanto, es preciso respetar y acudir a las instancias internas o sea,

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

pareciera que están en la misma línea, es decir, la propia comunidad dice vengan acá conmigo y va a ser internamente donde vamos a resolver esta situación, y también creo que en lo sustancial el proyecto también respeta esa parte de decir es un tema de libre autodeterminación, está ahí y evidentemente no se discute.-----

En ese sentido, entonces ¿dónde radica un poco la diferencia o cuáles serían esencialmente los motivos de disenso? Creo que tiene que ver principalmente con lo que serían los efectos de las propias resoluciones, tanto del Instituto Electoral de Michoacán, como de esta propia autoridad jurisdiccional, es decir, creo que particularmente por, desde que entramos al famoso paradigma de los derechos humanos en aquella reforma del 2011 y posteriormente, bueno la reforma al artículo primero Constitucional, el famosísimo asunto Radilla Pacheco, el asunto varios de la Suprema Corte, en fin, nos hemos ubicado en un contexto distinto, y particularmente dentro de ese contexto, quiero llamar la atención a un tema que es fundamental y que tiene que ver con que, con el hecho de que cuando nos pronunciemos o cuando las autoridades se tengan que pronunciar sobre los derechos humanos, yo creo que hay que derribar esas barreras y esos obstáculos de las resoluciones meramente declarativas, yo creo que hay precedentes, bueno aquí encontramos algunos documentos, el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, la propia declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, bueno, el mismo caso de Cherán incluso en su momento el JDC 9167 del 2011, la propia Constitución y Tratados, donde nos han dicho que hay que, en su momento, restituir los derechos violados.-----

En ese sentido, creo yo que en su momento la autoridad administrativa, si bien es cierto, que ahí también habría que matizar la manera cómo se pronunció porque dice que no procede la solicitud, pero después dice que no es con él que tiene que ser en otro lado, pero bueno, yo creo que ahí la autoridad lo que debió haber hecho es una especie de reencauzamiento, de remisión al Concejo, precisamente a que se pronunciara y no solamente declarar que no era con ellos y en su momento dejar a salvo los derechos y en ese mismo sentido creo que la postura de este Tribunal sería o tendría que ser en ese sentido, es decir, si reconocemos que hay una libertad de autodeterminación, más allá de que proceda o no, creo que tendríamos que remitir en su momento las constancias o la solicitud a este Concejo Mayor para que en su momento determine evidentemente, lo que proceda con base en su sistema normativo comunitario y evidentemente tomando en cuenta algunos parámetros de algunos precedentes, de algunas jurisprudencias.-----

El segundo punto de disenso, tiene que ver con el hecho de que la comunidad, bueno, perdón, me regreso un poco, en el caso de, este último punto-, en algún momento en los agravios los actores señalan que la autoridad solamente se limita a decir que no y no dan soluciones, no dan respuestas, no dan propuestas de solución, ahí planteo nada más el tema de la exhaustividad.-----

Pero bueno, el segundo punto tiene que ver con el hecho siguiente: Cuando hace la solicitud esta comunidad, él habla de que el domingo siete de junio dentro del proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Poder Legislativo y al Ayuntamiento de Cherán, se realice mediante elecciones libres, es decir, piden que se lleve a cabo, a través de elecciones, no solamente el Ayuntamiento de Cherán, también para elegir Ejecutivo Local y miembros del Poder Legislativo, eso hacen en su petición. Si uno revisa el acto impugnado no dice nada de ese tema, todo se concentra al tema Ayuntamiento, nada que ver con Gobernador, nada que ver con Diputados;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

vienen los agravios, que es nuestro punto de estudio y análisis, y en los agravios sí se hace mención, dice: "Solicitan el respeto a los derechos humanos, mientras se garantice a los solicitantes, a través del voto libre y secreto mediante urnas en el municipio de Cherán para elegir de manera libre a los integrantes del Ayuntamiento, al Gobernador del Estado y al representante de su distrito en el Congreso del Estado", lo plantean como agravio, ¿qué decimos nosotros en el proyecto? nada, nos centramos solamente en el tema de ayuntamientos, usos y costumbres, libertad de autodeterminación, creo yo que tendría que haber también un pronunciamiento en ese sentido, que se resuelva como se tenga que resolver, ahí la propuesta sería más bien, la remisión al instituto o la solicitud de que el instituto se pronuncie en ese sentido, porque además hay para mi precedentes de que los sistemas tradicionales también pueden existir con nuestros procedimientos, bueno, lo que nosotros conocemos como procedimientos ordinarios, en este caso los procesos constitucionales a través de urnas, entonces creo yo que ahí sí faltaría también que tanto este Tribunal como el propio Instituto se pronunciaran sobre concretamente esa solicitud y agravio que plantean los propios partidos. Por el momento sería cuanto Presidente, muchas gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrado Ignacio Hurtado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias. Yo no comparto las intervenciones que hace aquí mi compañero el Magistrado Ignacio, primero voy a dar respuesta a cada una de ellas, espero que no se me haya escapado ninguna.-----

Primero, sí es cierto que hay infinidad de precedentes y señala el de Oaxaca, ¿por qué?, porque Oaxaca también es un estado donde tienen muchas áreas por llamarlo de una forma, indígenas, sin embargo, no todos los precedentes van a encajar o van a darnos un supuesto para resolver el asunto que aquí nos ocupa. Pongo un ejemplo muy sencillo, si ustedes se meten al IUS de la página o a la página de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación o bien, a la propia página de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y le dan emplazamiento, si es a la de la Corte, te va a salir emplazamiento en materia laboral, emplazamiento en materia civil, emplazamiento en materia agraria y cada uno va a ser un supuesto distinto y no te van a servir para el problema o para la hipótesis que tu quieres resolver, es el mismo caso aquí, sí hay infinidad de asuntos, de precedentes pero, primero no todos son iguales como para resolver el problema que se presenta en el asunto que nos ocupa; segundo, no todos son obligatorios para este Tribunal, yo no puedo desatender los criterios de nuestra superioridad, aquí el punto central que se hace en el proyecto y que se analiza es que el Concejo es la máxima autoridad, siendo ésta la máxima autoridad entonces se tiene que acudir primero a ella y no tenemos que solapar o en un momento dado dar pauta a que olímpicamente se brinquen autoridades, yo tengo por aquí el protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, que fue emitido por nuestro Máximo Tribunal del país, y me voy a permitir leer aquí escasos seis renglones:-

"El marco normativo que vincula al estado mexicano con los derechos de los pueblos indígenas se encuentran tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales relativos y la jurisprudencia interpretativa desarrollada por los órganos encargados de su supervisión", a partir de la reforma constitucional -que es la misma que comentaba aquí el Magistrado de dos mil once-, los derechos humanos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

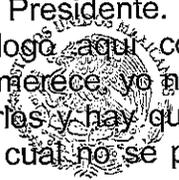
contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte deben ser aplicados por las y los jueces, así mismo son referentes vinculantes los precedentes dictados por el Máximo Tribunal Constitucional y los generados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entonces si estamos hablando, que si bien es cierto que la controversia constitucional 32/2012, que resolvió nuestro Máximo Tribunal del país, aquí el punto principal, y que es lo que estoy jalando, que dijo que el Concejo era la máxima autoridad para la comunidad indígena en el JDC-9167 que es del 2011, ese es también el punto de partida que se dijo que el Concejo era la máxima autoridad, entonces si es la máxima autoridad, antes de acudir al Instituto Electoral de Michoacán, tienen que ir con este Concejo que es la máxima autoridad en la comunidad indígena.- - - - -

Ahora, yo no estoy de acuerdo y ya lo he dicho y he dado mi punto de vista en otras resoluciones, que el hecho de que se invoquen derechos humanos no siempre se va a tener que dar la razón, ¿por qué?, porque no conlleva, insisto, a que olímpicamente se brinquen autoridades que es lo que estoy estudiando en el proyecto. Por otra parte, no es que se haya desestimado ni se haya omitido, ni que no se haya advertido y que no se dé respuesta algunos aspectos, sino que si atendemos al derecho, al escrito de origen, pues ahí se precisa claramente cuál es el punto central de la parte actora, en otras palabras, cuál es la inconformidad principal, es decir, que ellos quieren que cambien el sistema que tienen para llevar a cabo las elecciones y engloba todo, entonces desde mi punto de vista, contrario a lo que dice el Magistrado se me hace ocioso ir desglosando y llegar a la misma conclusión.- - - - -

En cuanto al escrito del tercero perjudicado, bueno tercero interesado perdón, son dos, es el Concejo y es el tercero, el otro tercero que es el representante del PRI, Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, si atendemos al proyecto, pues ahí se está diciendo, incluso se cita una tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que vuelvo a decir, es un criterio domestico y tengo que atenderlo no puedo desatenderlo porque entonces si incurro en una irresponsabilidad por que es obligatorio, que es, jurisprudencia 29/2014 que dice "Tercero interesado tiene ese carácter quien aduzca una pretensión incompatible aún cuando se trate de órganos del mismo partido político" esto conlleva y en el estudio que se hace la misma, bueno esto que tiene que ver algo, un interés en contra, supuesto que desde mi punto de vista no existe, ¿por qué?, porque en el escrito que presenta el tercero interesado, es tendente a apoyar la determinación, los argumentos que hace valer la parte apelante, entonces no está cumpliendo con ese requisito y desde ahí es suficiente para decir que no puedo abordarlo ¿por qué?, porque ese es el requisito que debe superarse y si no está superado no puedo atenderlo, entonces por eso es el sentido del proyecto que va en los términos que ya hace un momento se los hice saber aquí y que obviamente con antelación a esta sesión pues ya se les había entregado el proyecto, pero insisto si esa parte no se atendió en los términos que dice el Magistrado bueno es porque había una justificación que es la que acabo de exponer. Es todo gracias.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguien más está interesado en intervenir? Magistrado Ignacio Hurtado.- - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias Presidente. Muy rápidamente para que no se pretenda establecer un diálogo aquí con el compañero, muy brevemente y con el debido respeto que me merece, yo no dije que todos los precedentes, hay precedentes, hay que buscarlos y hay que ver cuál es el que se adecua y cual no, cual se puede seguir y cual no se puede

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

seguir, para mí el derecho se construye y si de un precedente puedo sacar un elemento y de otro expediente puedo sacar otro elemento e ir construyendo una decisión, siempre y cuando efectivamente sean precedentes que se apliquen, es decir, este Tribunal ha sido muy cuidadoso en establecer cuándo un precedente es aplicable directamente y cuando ha sido orientador y cuando guía y todo eso yo sí creo que hemos sido muy responsables en ese tema y es una de las cosas que ustedes saben que cuidamos mucho.-----

Yo no dije que se brincara a nadie, no dije que nos fuéramos al IEM, más aún, yo estoy de acuerdo -y por eso dije y empecé -estoy de acuerdo con la propuesta hasta la parte en donde dice hay que ir al Concejo, ya de ahí en adelante es donde empieza mi disidencia, es decir yo creo que no basta con ir al Concejo nada mas, de entrada al Concejo habría que irle y no nada más es ve y resuelve, hay que analizar muchas cosas en el Concejo que lamentablemente nosotros no tenemos esos elementos aquí, pero hay que ver cuál es el sistema normativo comunitario que se aplica, cual es el propio contexto de la propia comercia, hay una serie de elementos que nosotros no podemos determinar a la distancia, ¿quiénes lo tienen que determinar?, pues evidentemente los integrantes de la propia autoridad y la propia evidentemente comunidad, o sea ahí estoy yo de acuerdo en que se vaya al Concejo evidentemente insisto con algunos matices y algunas consideraciones, más bien mi punto de disidencia es por qué quedarnos en una sentencia declarativa, por que quedarnos en decir: ah sí tiene el derecho, vaya allá, pues no, de una vez, vayamos, vinculemos al Concejo, remitamos la constancia, digámosle: Concejo te toca responder esta parte, y ya en su momento, que ellos determinen lo que en su momento ellos decidan en base a su sistema normativo interno, así de sencillo, es decir, yo creo que, insisto, el tema de los derechos humanos no nada más es reconocer y declarar la existencia del derecho, también hay que restituir el derecho, lo hemos hecho en otros asuntos, en otros JDC en donde hemos vinculado incluso autoridades intrapartidarias, lo acabamos de hacer ahorita, le estamos dando lineamientos a una instancia intrapartidaria para que emita una resolución, para que funde y motive evidentemente una resolución.-----

Y en el segundo punto, pues muy respetuosamente pues yo nada más leí lo que dijeron ellos, y ellos lo que dijeron y lo vuelvo a leer, que la elección se realizara en Michoacán el siete de junio en el marco del proceso ordinario local, para renovar al titular del poder Ejecutivo Local, los miembros del Poder Legislativo y el Ayuntamiento de Cherán, se realicen mediante elecciones libres, auténticas mediante urnas que aseguren el secreto del sufragio, ósea ellos lo que pidieron es eso, yo lo único que estoy diciendo aquí es, no se contestó, hay que responderle, en qué sentido, pues sería cuestión precisamente de análisis, precisamente ese tema. Seria cuanto Presidente. Gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado Ignacio Hurtado. ¿Alguien otra intervención? Magistrado Omero Valdovinos.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Yo creo que esta parte pues no es como que conveniente traerla a colación, pero no obstante a ello en cuanto a los criterios pues sí estoy de acuerdo con el Magistrado, yo creo que es algo que lo tenemos todos los que somos abogados, en cuanto a que los criterios pues son aplicables, orientadores o a veces en lo conducente únicamente pueden servir para fundamentar o para apoyar alguna decisión plasmada en alguna resolución. Entonces, si yo estoy formulando el proyecto en los términos que ustedes lo tienen, pues obviamente es ¿por qué? porque antes de eso me arrimé las pruebas, las resoluciones que han dictado tribunales que nos obligan, e internacionales porque además el artículo, la Constitución nos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

obliga a eso como ya lo comenté yo, entonces aquí es cierto también que las sentencias no pueden ser únicamente declarativas, y hay muchísimos ejemplos incluso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que incluso en el expediente 912 varios, 2010 de Radilla Pacheco, que fue el parteaguas en nuestro sistema jurídico por llamarlo de una forma que fue cuando ya nuestro Máximo Tribunal del país empezó a entrarle, a precisar y ese fue el parteaguas para que en un momento dado viniera todo lo que se ha venido ahorita de estudio de derechos humanos, ahí fue donde fijó las directrices, tenemos infinidad de casos, está el de Atala Riffo contra el Estado Perú, que también lo condenó a pagar incluso daños y perjuicios, entre ellos por mencionar alguno, a pagar, es un proceso, para ir con la psicólogo, por todo lo que le afectó el procedimiento que se le siguió a esta señora y así mismo que se le restituyera las menores que le habían sido arrebatadas y se habían quedado con el papá por mencionar algo, entonces no me escapa eso, sin embargo, insisto, el punto central es que no podemos dejar que se brinquen ciertas autoridades, en el caso, nuestro Máximo Tribunal del país y que yo vuelvo a insistir no me puedo apartar de los criterios de nuestro Máximo Tribunal del país ni tampoco de los que ha emitido la Sala, que ya los cité en cuanto a que el Concejo es la máxima autoridad, entonces partiendo de ese punto de vista tienen que ir primero con él, una vez que vayan y dependiendo de las resultas, ahí se puede dar otro acto y entonces tendrá que intervenir la autoridad que sea competente, pero en este momento no podemos permitir que se brinquen olímpicamente, vuelvo a insistir, esa autoridad que es el Concejo por ser la máxima autoridad de la comunidad indígena en cita. Es todo.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrado Omero. Tiene el uso de la palabra el Magistrado Rubén Herrera.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Gracias Magistrado Presidente, gracias compañeros Magistrados.-----

Quiero mencionar que comparto la forma en que se desarrolló el proyecto pero no en la conclusión del mismo, tampoco comparto la opinión del Magistrado Ignacio Hurtado en la forma que concluye, si bien en ambas estimo son apegadas a derecho, porque una está confirmando una determinación que deja a salvo los derechos de los particulares para que hagan la consulta a través del Concejo Mayor y la postura del Magistrado Ignacio se refiere, entiendo de que debemos de remitir esta petición para que directamente ya determine el Concejo Mayor, yo creo que en este caso, estimo respetuosamente que se pudo dar una protección más amplia a los actores.-----

Considero que en el presente asunto al verse involucrado el derecho humano a la libre determinación se debió maximizar el derecho de los peticionarios como integrantes de una comunidad indígena, toda vez que es en virtud de ese derecho que puedan decidir libremente sobre quiénes serán sus instituciones representativas, esto es, por las particularidades que revisten a estos grupos y en atención al principio pro-persona, se debió tomar como base para la interpretación en el caso específico la norma que mejor proteja, en este caso el artículo segundo de nuestra Constitución federal, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ya citada por el Magistrado Omero, el cual da dimensiones más amplias, que ambos refieren que es obligación de los estados consultar con sus pueblos indígenas de buena fe y que en el objetivo de llegar a un acuerdo o de tener su consentimiento sobre asuntos que les afectan en distintos conceptos, máxime porque la petición nodal de los actores es que se realice una consulta pública en la comunidad indígena de Cherán, relativa al cambio electoral en ese municipio ya que la obligación de consulta es un

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

principio general de derecho internacional, como ya lo ha señalada la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo ya referido por el Magistrado Omero, al señalar que es un derecho colectivo que tiene un doble carácter, es un derecho íntimamente vinculado con la libre determinación y a la vez, un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.- - -

Señores Magistrados es necesario precisar que se advierte que los peticionarios no están pidiendo un cambio de régimen de elección de forma unilateral, sino que en su solicitud salvaguarda los derechos de terceros, por ello han solicitado se realicen las consultas correspondientes, por tanto, para los habitantes de Cherán, conocer si se continua con el régimen de usos y costumbres o se cambia por el sistema de partidos para renovar a las autoridades, dará certeza y seguridad jurídica sobre el régimen que adoptarán para ello. - - - - -

Por eso considero que en la resolución se debe de determinar que el Concejo Mayor de Cherán, de conformidad, aclaro, con sus propios sistemas normativos y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones, realicen las medidas necesarias para que inicien y agoten el procedimiento de consulta a la población y que con base a ello, emitan la resolución que proceda y determinen, en base a sus prácticas tradicionales, sobre el régimen que deba de prevalecer para elegir a sus autoridades, debiendo vincular al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que conforme a sus atribuciones coadyuve en la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento de consulta.- - - - -

Por último para no extenderme más, quiero precisar que considero que lo que acabo de mencionar se ajusta a la obligación del Estado de respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas en el proceso de consulta en particular sus tiempos, sus procesos internos, su idioma y sus instituciones. Gracias Magistrado.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrado Rubén Herrera. Magistrado Omero Valdovinos, tiene la palabra.- - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias. En el proyecto, como bien lo dice el Magistrado y para ser específico, en la foja dieciocho, pues ahí se atiende al contenido del artículo dos, de nuestra máxima ley y también en la foja veinte, se atiende lo que es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y una vez que se hace el estudio correspondiente y se citan los contenidos que aplican al caso que nos ocupan, pues como ya lo dije, se trata aquí del pueblo indígena de Cherán, pues aquí se, concluyo en cuatro renglones que es lo que incumbe de la interpretación sistemática de los artículos transcritos, que son de las leyes que les acabo de comentar, se obtiene que el derecho fundamental que articula y abarca las diversas manifestaciones de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas; es el derecho a la libre determinación, que es lo que estoy diciendo.- - - - -

Entonces, no se está desatendiendo esa parte, entonces yo, insisto y sostengo en mi proyecto, de obviamente, después de haber hecho un estudio en cuanto a cuáles son las garantías que tienen los pueblos indígenas, en el caso específico el de Cherán, pues determinó que el procedimiento de consulta tiene que ser a través del Concejo, ¿por qué?, insisto, el Concejo es la máxima autoridad ya lo dijo nuestro Máximo Tribunal del país, ya lo dijo también la Sala Regional en el JDC-9167/2011, y esos criterios son orientadores, ¿en cuánto a qué?, si es la

máxima autoridad, hay que acudir ante ella para hacer todo el procedimiento, pero en el proyecto se explica todo ese procedimiento que se tiene que hacer, cuáles son los derechos que tienen los pueblos indígenas y no se ha dejado, no se dejó de observar y de protegerlos en cuanto a esos derechos que tienen ellos protegidos en nuestra Máxima Ley y en los Tratados Internacionales. Gracias. - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrado. Si, tiene la palabra el Magistrado Rubén Herrera.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Gracias. Efectivamente en el proyecto sí se atiende la Constitución y se habla del Convenio 169, pero no se atiende en beneficio de los actores, es en lo que yo me estoy refiriendo aquí y efectivamente, en mi propuesta, se refiere que debe que hacer la consulta, a través de este Concejo Mayor; y por último, quiero citar una mención que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ya mencionado protocolo, es para la reflexión: "El reconocimiento de los derechos indígenas coloca a los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen una visión formalista y permita que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado". Es cuanto Magistrado.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado Rubén Herrera. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Omero Valdovinos.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias. Sí, contrario a lo que dice aquí mi compañero, el Magistrado Rubén, desde mi punto de vista, sí se atiende el beneficio de los actores, pues como se hace el estudio a lo largo del considerando, se precisa claramente cuáles son esos beneficios y porque se llega a esa conclusión, pero vuelvo insistir, yo no advierto en un momento dado, cuál sería la justificación para decir que se pueden brincar a la máxima autoridad, yo estoy de acuerdo en que se tienen que cumplir y hay que velar por los intereses y siempre hay que tratar de que si la autoridad, sea en el ámbito que sea, y sea el juicio en la naturaleza que aquí nos ocupa, pues en materia electoral, violó los derechos de algún gobernado y puede ser resarcido de una u otra forma, se tiene que hacer; pero en este caso, yo no considero que deba de ser en los términos que lo comentan, porque no podemos soslayar que se brinquen esa autoridad, que es el Concejo. Gracias. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguna otra intervención? Tiene la palabra el Magistrado Alejandro Rodríguez.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Gracias Presidente, con su permiso. Básicamente para señalar mi voto en contra. En primer término, considero que en la propuesta que nos presenta el Magistrado Omero en su proyecto de resolución, carece de un análisis puntual del Título Tercero, del Código Electoral del Estado, denominado Proceso de los Pueblos Indígenas y su Derecho a Elegir Autoridades bajo el Régimen de Usos y Costumbres; capítulo de reciente incorporación al Código Electoral del día veintinueve de junio de dos mil catorce.-----

De igual manera coincido con la precisión que señala el Magistrado Ignacio Hurtado, en la falta de análisis también y de exhaustividad en el agravio que señalaron los apelantes en cuanto a la instalación de las casillas electorales para la elección de Gobernador, de Diputados federales y Diputados locales. Por ello, creo que son dos aspectos muy importantes que debemos considerar para que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

este Tribunal pueda coadyuvar de manera importante en este proceso electoral y bueno pues, que la Comunidad de Cherán, la ciudadanía de Cherán de manera pronta, de manera inmediata, por así decirlo, tenga la certeza, creo que haciendo una composición, haciendo un análisis de esta resolución podemos darle la oportunidad para que de manera rápida, como ya lo decía yo, los ciudadanos de Cherán tengan la certeza de qué manera se va a llevar a cabo su proceso electoral, si es a través de urnas o es a través de los usos y costumbres, me parece que sí es importante que le brindemos certeza a la ciudadanía con un resolución no tan declarativa, como ya se dijo, con una resolución más propositiva, con una resolución en la que podamos avanzar en esta cadena impugnativa, que me parece que no concluirá aquí, me parece que continuará en nuestro máximo Tribunal, y bueno, también puedo observar que del análisis que venimos realizando, creo que a todos nos preocupa que Cherán tenga la posibilidad de elegir a sus autoridades de manera oportuna, de manera clara, y veo incluso algunas coincidencias con el Magistrado Omero, no, me parece que no hay un conflicto tan pronunciado, yo observo que finalmente, no saltamos, más bien al contrario de lo que se trata, es que vayamos al Concejo Mayor, no estamos brincando a ninguna autoridad, desde mi punto de vista me parece que ir al Concejo Mayor sería la posibilidad más inmediata de brindarle, como les repito, a la ciudadanía esa certeza de que pronto se tome una determinación o la otra, yo veo coincidencias en la (término de primer disco) - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-...** (inicio del segundo disco ) pero aquí a mí, como yo lo hice y lo plasmé en mi proyecto, que les puse a su consideración, es: el hecho de que el Concejo es la máxima autoridad, la Corte ya lo dijo, es un criterio que sigue vigente, no se ha apartado de esa consideración, hay un JDC que también está en ese sentido, entonces yo no puedo desatender esa parte y darle un tratamiento distinto al que tienen ustedes en sus manos. Gracias. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrado. Magistrado Alejandro Rodríguez, después el Magistrado.- - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Si, nada más que la comunidad de Cherán no va a, el Concejo Mayor, no va a decidir sobre el proceso de elección de Gobernador ni de Diputados federales ni de Diputados locales, por ello es que manifiesto yo la falta de exhaustividad. El Concejo Mayor de Cherán, tiene la posibilidad de decidir sobre la elección municipal y los apelantes, de lo que señalan es, de instalar también urnas para la elección de Gobernador, de Diputados federales y Diputados locales, nada más para pensar esa parte ¿no?-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Magistrado Rubén Herrera tiene la palabra. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Gracias. Si, respecto al tema del que se acaba de señalar, comparto el sentir del compañero Alejandro y el Magistrado Ignacio, de que sí se omite pronunciarse respecto de tales temas.-

Magistrado Presidente, escuché la postura de los compañeros, estimo que por lo pronto hay tres puntos de vista similares, pero diversos con la conclusión, entiendo que –si estoy equivocado, pido que me aclaren–, entiendo que el proyecto del Magistrado Omero, se refiere decirle a los peticionarios de la comunidad indígena de Cherán: “Señores tienen su derecho a salvo, inculme para que vayan y presenten, si así estiman, ante el Concejo de Cherán” -----

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La propuesta del Magistrado Hurtado y el Magistrado Alejandro, entiendo que se constriñe a decir: "Señores, esta es su petición, yo se la entrego al Concejo Mayor para que determinen lo que proceda al respecto de su petición"; y la de un servidor, que es la que ya refiere, entiéndanme, pretendiendo maximizar los derechos es: "Comunidad, Concejo Mayor, aquí está la petición en base a los usos y costumbres, determina el inicio de la consulta y lo que proceda al respecto". -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado Rubén Herrera. ¿Alguna otra intervención? Señores Magistrados con el permiso de ustedes, yo quisiera expresarles mi disenter, con todo el respeto, a la, al sentido que ha planteado el Magistrado Omero Valdovinos Mercado sobre el TEEM-RAP-49/2014. -----

Cabe destacar que si bien comparto parcialmente la argumentación que sustenta el proyecto en cuanto confirma el acto emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual resuelve que no cuenta con facultad legal para realizar una consulta ciudadana en términos solicitados por los ciudadanos del Municipio de Cherán, yo creo que como órgano jurisdiccional, estimo, que debemos también tomar en cuenta los principios normativos constitucionales e internacionales, que deben ser observados cuando están involucradas las personas de las comunidades indígenas; que debemos de aplicarlos de manera directa o utilizar como criterios interpretativos la protección de sus derechos, en particular, con respecto al acuerdo que se impugna. -----

Yo creo que ya mis compañeros Magistrados han establecido, muy claramente, con mucha precisión los distintos dispositivos constitucionales en que se precisa, por ejemplo, el principio pro homine, que se trata de mérito, proteger a la persona con aquella norma que reconoce los derechos protegidos de las personas y que también dicha pauta axiológica, ha sido también establecido en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, por la Corte Interamericana que ha indicado que si una misma situación son aplicables la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales, debe prevalecer la norma que más favorezca a las personas humanas. -----

Por ello, todas las autoridades tenemos la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tanto el artículo segundo, pues, hemos establecido que de la Constitución Federal, impone la obligación, garantizar a favor de los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Es decir, el acceso a la justicia mediante la cual se obtenga una sentencia del órgano jurisdiccional que resuelva la controversia planteada, respetando sus derechos a la libre determinación, a su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, a la organización social, económica, política y cultural; y así como a sus formas de gobierno interno. -----

En este mismo tenor, la Constitución Local, en su artículo tercero, arroga de forma similar y coherente lo que establece el artículo segundo de la ley fundamental; yo creo que en el ámbito internacional, tenemos, ya se señaló aquí el protocolo Iberoamericano que tuvo como antecedente el protocolo de Brasilia de 2012, y este protocolo Iberoamericano de 2014, para la actuación judicial, para mejorar el acceso de la justicia de las personas o colectividades en condiciones de desventaja, establece varios principios, que considera a las personas y comunidades indígenas, entre otros, la igualdad y no discriminación, autodeterminación, maximización de la autonomía, acceso a la justicia

considerando las *especificidades* culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales y participación, yo creo que estos principios aludidos, podemos establecer que la resolución conforme a derecho, que se somete a nuestra consideración, estimo que debemos tomar en cuenta los derechos indígenas, particularmente, los principios de maximización de autonomía y acceso a la justicia, así como los derechos político-electorales de los ciudadanos promoventes. -----

Estas consideraciones, creo que tenemos que, en el caso de los ciudadanos cherenenses que promueven el presente recurso de apelación, tiene una pretensión: que se realice una consulta ciudadana en su comunidad, a efecto de que sus integrantes decidan si continúan o no, con un sistema de usos y costumbres o para la elección de sus autoridades o cambien el sistema por partidos, insisto, no solicitan de este Tribunal ni solicitaron, en su momento, del Instituto Electoral que cambien el sistema de elección que actualmente rige a sus comunidades, sino únicamente solicitan que se consulte a sus habitantes, a efecto de éstos decidan. -----

Yo creo que estos ciudadanos actores presentan un recurso, yo este recurso, les asiste la razón en cuanto a que, en el ejercicio de este derecho de petición, pueden solicitar a las autoridades competentes realicen la consulta planteada y dicha autoridad tiene la obligación de responder su pretensión de acuerdo a su sistema normativo interno, mediante una resolución que efectivamente dé respuesta a lo que se le plantea. Yo creo que en estas condiciones tenemos que la autoridad representativa reconocida constitucionalmente en el Municipio de Cherán, en su Concejo Mayor, yo creo que de esta es una primera instancia, considero que sí, sería ésta la responsable de conocer y resolver, en su caso, la solicitud planteada de los promoventes. -----

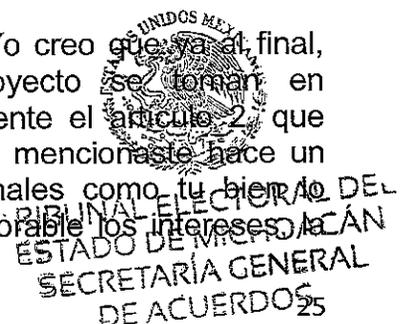
Esa es mi cuestión y que coincido con el Magistrado Ignacio Hurtado y también con el Magistrado Alejandro Rodríguez; y, bueno, y de alguna forma hay una coincidencia también con el Magistrado Rubén Herrera, nada más que hay una distinción, porque él plantea que se ordene a esta, a este órgano o a esta autoridad, que sea la que lleve ya, a efecto la consulta. -----

Por la parte del Magistrado Omero, yo creo que en su proyecto, es un proyecto bien hecho, bien formulado, establece la fundamentación constitucional y también internacional, lo fundamenta, pero bueno, el sentido que estamos planteando, el que él señala, está confirmando una incisión, pues el acuerdo propio del IEM y que desde luego, está dejando a salvo los derechos de estos promoventes para que, en su caso, lo realice la petición al órgano de la autoridad competente que es del Municipio de Cherán.-----

Sin embargo, yo también estimo que también debemos estar garantizando estos derechos político-electorales de los ciudadanos promoventes y también por otra parte, desde luego, respetando esta autonomía de la comunidad indígena a través de este sistema consuetudinario que lo rige. -----

Entonces, por lo tanto, mi disenso está en este sentido concretamente. Tiene la palabra el Magistrado Omero.-----

**MAGISTRADO OMERVO VALDOVINOS MERCADO.-** Yo creo que ya al final, como bien lo mencionabas Magistrado, en el proyecto se tomarán en consideración las, la nuestra Constitución, específicamente el artículo 2, que regula lo referente a los pueblos indígenas y que ya lo mencionaste hace un momento también, igualmente los Tratados Internacionales como tu bien lo comentas, pero yo, insisto, el hecho de que no sea favorable los intereses de



resolución a los intereses de la parte promovente pues no va a conllevar a que se violen sus derechos humanos, mucho menos que no se hayan atendido. - - - -

En cuanto al acceso a la impartición de justicia, pues el artículo 17 de nuestra Carta Magna, pues nos da para eso, sin siquiera que se pueda hacer y es válido, atender Tratados Internacionales, pero ni siquiera habría necesidad porque ahí nos abarca y nos da para dar el tratamiento. Entonces yo, insisto, en mi propuesta en el proyecto, respeto el punto de vista de ustedes, pero me sostengo en lo que yo les presento.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** ¿Alguna otra consideración? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente, señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-049/2014, promovido por Juan Fabián Juárez y otros.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Estoy en contra del proyecto, pero además adelanto que también estoy en contra de la propuesta que realiza el Magistrado Omero, perdón el Magistrado Ignacio Hurtado, el Magistrado René Olivos, el Magistrado Alejandro Rodríguez, a pesar que lo refieren, no va el principio *pro-homine*, ni la maximización de un derecho con el solo hecho de que este Tribunal remita la petición de consulta al Concejo Mayor. Por tanto, de persistir esta intención, emitiré voto particular tomando para ello los argumentos que ya precisé.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Por las razones expuestas, en contra del proyecto, reservándome el derecho a presentar el voto que corresponda a resultas o dependiendo de lo que resulte de la votación.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** En contra del proyecto.-----

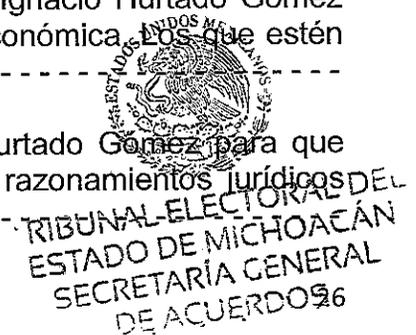
**MAGISTRADO Omero VALDOVINOS MERCADO.-** Me sostengo en mi proyecto y pido que en el engrose se anexe, se agregue mi voto particular.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En contra del proyecto y me sostengo en el sentido de mis compañeros Magistrados, en tanto del Magistrado Ignacio Hurtado y Alejandro Rodríguez.-----

Señor Presidente, me permito informarle que el proyecto de sentencia, fue rechazado por mayoría de cuatro votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Toda vez que no fue aprobado por la mayoría, en consecuencia y de conformidad con el artículo 34, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 5, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, me permito someter a consideración del Pleno, que el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez realice el engrose del fallo, lo que someto a votación económica, ~~LOS~~ que estén por la afirmativa. Aprobado por mayoría.-----

En consecuencia, se designa al Magistrado Ignacio Hurtado Gómez para que realice el engrose del fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos manifestados en esta sesión.-----



Secretaria General de Acuerdos continúe por favor con la sesión.- - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señores Magistrados, recabada puntualmente su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. **(Golpe de mallete).**- - - - -

Se declaró concluida la sesión, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veintiocho fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe.- - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

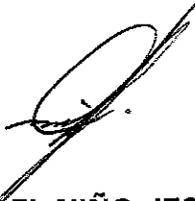
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-002/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 6 de enero de 2015 dos mil quince, y que consta de veintiocho fojas incluida la presente. Doy fe.-----

